



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

## DECRETO NÚMERO 214

**La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

### CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

En las relaciones interpersonales, la conducta violenta es usada para causar daño a otra persona y es sinónimo de abuso de poder. Este tipo de violencia se encuentra estructuralmente basada en las relaciones de autoridad y de género en la familia.

Si bien suele involucrar daños físicos, la violencia también atenta contra la salud mental, psicológica, afectiva y, en general, destruye el bienestar de las mujeres como parte integrante de la familia. Sin duda la legitimación creciente de la Violencia de Género como un problema público, se encuentra condicionada tanto por factores económicos, políticos, legales e institucionales, como por el conjunto de tradiciones, costumbres y reglas vigentes en cada sociedad, especialmente la de nuestra Entidad.

Las cifras estadísticas de violencia en contra de las mujeres en México generan alarma constante, indican que muchas de las agresiones provienen de la pareja y del entorno familiar más cercano, la violencia que se produce y reproduce en el lugar en el que todas y todos deberíamos sentirnos más seguros.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que el 38% de todas las mujeres asesinadas en Latinoamérica, fueron victimadas por sus parejas. El Informe de Estimaciones Mundiales y Regionales de la Violencia contra la Mujer, establece la prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, el cual, enfocado a Latinoamérica, de la cual forma parte México, determinó que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

la prevalencia de agresiones dentro de la pareja y fuera de ésta es de 36%, por encima del promedio mundial de 35%.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, situó a nuestro Estado de Chiapas, como el primer lugar a nivel nacional con menor tasa de víctimas del delito por cada 100 mil habitantes; sin embargo, no debe pasar desapercibido que en la misma encuesta se señala que en nuestra Entidad, tan solo se denuncian el 11.4% de los delitos; ello deriva en la existencia de una cifra negra con más del 85% que permanecen en la impunidad.

En ese tenor, es importante destacar que, del estudio de la Incidencia Delictiva que presenta la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se desprende que el delito con mayor incidencia es el de Violencia Familiar, con 6,032 Carpetas de Investigación iniciadas en 2018, lo cual derivó en un aumento porcentual del 72% respecto del año 2017, en el que se iniciaron 3,506 Carpetas de Investigación por el referido ilícito.

Lo anterior, se traduce en un gravísimo riesgo social, ya que es un fenómeno que general, cultural y socialmente ha sido olvidado, no sólo por las autoridades, sino por la legislación en su conjunto, así como por la sociedad que consiente a la Violencia Familiar como conductas normales y típicas de las familias tradicionales.

Asimismo, del estudio en comento, se desprende que la distribución delictiva general incide principalmente en cuatro municipios del Estado: Tuxtla Gutiérrez, con el 32.4%; Tapachula, con el 22.1 %; San Cristóbal de las Casas, con el 5.1%; y Comitán de Domínguez, con el 3.1%; y aunque en principio del análisis de las cifras pudiera concluirse que en esta distribución están contenidos otros ilícitos, no es coincidencia que el 18 de noviembre del año 2016, la Secretaría de Gobernación declaró la Alerta de Violencia de Género en el Estado, recalcando la situación de violencia que se vive en los municipios de Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez, San Cristóbal de las Casas (Región Altos), Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Es decir, que en los mismos municipios en los que se acumula la distribución delictiva, existe una alerta de género.

Los orígenes de las conductas que constituyen Violencia Familiar, existen desde hace mucho tiempo, pero han sido normalizados y ocultados por cuestiones culturales e



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

ideológicas, transmitidas de generación en generación, lo que hace más difícil su erradicación.

La violencia familiar, no puede ni debe seguirse permitiendo, pues la familia es el núcleo social y la base sobre la que se construye nuestra sociedad, y si se considera que dentro de la misma se concentra el mayor y más grave acto de vulnerabilidad, no se logrará construir una nueva consciencia, ni disminuir la tasa de criminalidad, aún y por cuanto el Estado realice esfuerzos en el diseño y aplicación de políticas de prevención; en ese sentido, para recuperar el tejido social, es necesario adentrarnos y educarnos en una cultura de igualdad, respeto y empatía en la que podamos generar y alcanzar el cambio que queremos.

En ese contexto, se destaca la necesidad de analizar las deficiencias y requerimientos del sistema penal y proveer de soluciones con las cuales las personas puedan acceder a una vida libre de violencia, con independencia de las causas que la originen; y aunque en la actualidad, el Delito de Violencia Familiar permite un abordaje a través de pláticas de concientización que fomentan los valores familiares y ciudadanos, involucrando a personas en general que se encargan del cuidado de la niñez, así como la reeducación para personas generadoras de violencia, no debe pasar por alto que en la legislación penal vigente en nuestro Estado existen disposiciones que deben ser perfeccionadas y subsanadas para permitir una correcta investigación y disminución en la incidencia de este delito, que en muchos casos es el detonante que trae como consecuencia una conducta de mayor gravedad, como lo es el Femicidio.

En tal sentido, en la búsqueda constante de procurar generar instrumentos que aseguren la equidad y la justicia para las mujeres, que permitan erradicar todas las formas de vulnerabilidad como la discriminación y la violencia, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, entre las cuales se establece la disposición de que el delito de Violencia Familiar sea perseguible de oficio, atendiendo a la naturaleza de la problemática que demanda gran interés social, y a los índices reportados al Centro Nacional de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que durante el primer cuatrimestre del año 2019, se tienen registrados 1805 casos de violencia familiar; ante tales circunstancias resulta imperativo excluir el requisito de querrela, como parte de la definición legal, para que la continuación de la investigación sea de oficio en cualquier circunstancia; es por ello que como respuesta para combatir y detener la situación cíclica de violencia, se propone la modificación del texto sustantivo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

penal que establece la persecución de este delito, al pasar de querrela a ser oficioso para el Estado, desde la investigación hasta la sanción.

En ese tenor, se propone igualmente, que los supuestos establecidos para investigar de oficio el delito de Violencia Familiar, previstos en nuestra legislación penal en el artículo 200, sean considerados como agravantes, adicionando dos nuevos supuestos, a saber: cuando la víctima presenta lesiones que tarden en sanar más de 15 días y pongan en peligro la vida; y, cuando la violencia sea cometida contra la mujer y exista relación sexual consentida, ocasional o reiterada y/o afectiva.

Por su parte en aras de armonizar el delito de Violencia Familiar a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se modifica el término maltrato y se considera como violencia, término contemplado para la definición de los delitos de esa índole.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 198 y 199; se **adicionan** las fracciones VI y VII al artículo 200; todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

**Artículo 198.-** Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito será imputable a quien omite impedirlo o denunciarlo.

Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

**Violencia física:** A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona.

**Violencia psicoemocional:** A cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio.

**Violencia sexual:** A la utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que atente contra su integridad personal, su libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual, le generen un daño físico o moral.

**Violencia patrimonial:** A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia y estabilidad patrimonial de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica:** A toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

**Artículo 199.-** Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio del juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con la víctima y la Jueza o el Juez estime oportuna esta medida, y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia.

En caso de reincidencia la pena prevista se aumentará al doble.

En cualquier caso, el Juez ordenará la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, así como al Programa de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia, a través de instituciones públicas o privadas, cuyos servicios deberán ser integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género y masculinidades, atendiendo al Principio de Máxima Protección de las Personas.

En caso de no cumplir con esta disposición, el Juez ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones.

**Artículo 200.-** Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el delito de violencia familiar se entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentará hasta en un tercio cuando:

- I. a la V. ...
- VI. Cuando la víctima presente lesiones que tarden en sanar más de quince días y pongan en peligro la vida.
- VII. Cuando la violencia sea cometida en contra de una mujer y exista una relación de tipo sexual consentida, ocasional o reiterada y/o afectiva entre ésta y el sujeto activo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dispondrá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las modificaciones legales pertinentes, a efecto de asumir o, en su caso, adherirse a la planeación, programación y ejecución del Plan de Reeducación para Personas Generadoras de Violencia, actualmente a cargo de la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo Cuarto.-** Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en observancia a las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de junio del año dos mil diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.



*[Firma manuscrita]*  
C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO

D. S.

*[Firma manuscrita]*  
C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS

C.c.p. Archivo.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 214 que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.